Categorías	Mensual Ptas.
Aspirantes:	
De 14 a 16 años	2.451
De 16 a 18 años	3.257
Telefonistas	3.977
Subalternos:	
Cobrador	3.977
Almacenero	3.746
Mozo Almacenero	3.376
Conserje	3.700
Pesador o Basculero	3.376
Ordenanza	3.469
Portero	3.469
Guarda y Sereno	3.469
Recadistas y Botones:	
De 14 a 16 años	1.202
De 16 a 18 años	1.988
Ciclista o Cuartillero	2.867
Mujer de Limpieza (hora):	
Las dos primeras	19
Las restantes	11

Categorías	Diario Ptas.
Obreros:	
Jefe de Taller o Regente	259
Jefe de Sección	231
Corrector tipográfico	176
Atendedor	154
Composición, reproducción e impresión:	
Oficial primero	174
Oficial segundo	154
Oficial tercero	137
Preparación y montaje:	
Oficial primero	163
Oficial segundo	142
Oficial tercero	133
Especialistas	126
Manipulado:	
Oficial primero	154
Oficial segundo	141
Oficial tercero	133
Embuchadores:	
Primer año	40
Segundo año	43
Tercer año	60
Cuarto año	68
Quinto año	96
Reparto:	
Repartidor de extrarradio	35
Repartidor centro	28
Oficios auxiliares:	
Oficial primero	154
Oficial segundo	137
Oficial tercero	133
Aprendices:	
Primer año	40
Segundo año	52
Tercer año	80
Cuarto año	96
Peón	122
Distribución:	
Jefe de Venta o Capataz	154
Ayudante	139
Atador	131
Distribuidor de puestos	131
Vendedor a jornal (hora)	26

Los linotipistas preferentes percibirán 5,50 pesetas más sobre la retribución marcada para los Linotipistas (Oficiales de primera).

El personal que presta sus servicios en la Sección de Rotativas percibirá 8,25 pesetas sobre la retribución señalada para las categorías de Oficiales primeros, segundos y terceros y Especialistas.

Art. 4.º Habida cuenta de la singularidad del ejercicio de la profesión periodística y del carácter de misión pública de la misma, a que hace referencia el artículo 48 del Estatuto de la Profesión Periodística de 13 de abril de 1967 los periodistas percibirán, además de los emolumentos que establece el artículo tercero de la presente Orden, una asignación de 3.000 pesetas mensuales denominada «Plus del artículo 48». Este plus se computará únicamente para abono de las gratificaciones extraordinarias y participación en beneficios. Su importe es igual para todas las categorías del personal en posesión del correspondiente título profesional, y, asimismo, único, sea cual fuere el número de conceptos que constituyan la remuneración total mensual de cada uno.

Los Subdirectores, Redactores Jefes, Jefes de Sección y Redactores que presten servicio en régimen de libre disposición percibirán por tal concepto un plus del 35 por 100 de su sueldo, según la tabla, computable a todos los efectos.

Art. 5.º Las retribuciones a que esta disposición se refiere son absorbibles y compensables con los ingresos que vinieran obteniendo los interesados, cualquiera que sea el concepto en que los perciban.

Art. 6.º Esta disposición, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» entrará en vigor el día 1 de octubre de 1968.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo dispuesto respecto a la necesidad de autorización de la Empresa para que el periodista pueda hacer compatible la prestación de servicios en otros medios informativos, no afectará a quienes al publicarse esta disposición vinieran ya realizándolos con la equiescencia expresa o tácita de la Empresa a cuya plantilla pertenezca.

Segunda.—Subsistirá con carácter personal y a extinguir la situación de los Redactores tarea limitada y que presten servicios en las Empresas afectadas por esta Orden, en las condiciones económicas y de trabajo que al presente tengan estipuladas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se rectifica la de 10 de abril de 1967 sobre normas reguladoras del Libro Genealógico y comprobación de rendimientos del ganado vacuno de raza frisona española.

Habiéndose observado una omisión en el apartado tercero del artículo 17 de las Normas Reguladoras del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza frisona española, aprobadas por Resolución de la Dirección General de Ganadería de fecha 10 de abril de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, del citado mes y año, con el fin de subsanar los errores de interpretación que puedan derivarse de dicha omisión y para cumplir

lo dispuesto en el artículo 53 del vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, se modifica el contenido de dicho párrafo, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 17. Registro de Nacimiento (R. N.).—Se anotarán en el mismo:

3.º Las crías hembras descendientes de madre inscrita en el Registro Auxiliar (categoría D) y de padre inscrito en el Registro Definitivo.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1968. — El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de septiembre de 1968 sobre normas de calidad comercial que regulan el comercio exterior de las conservas de mejillones y cefalópodos.

Ilustrísimo señor:

Las perspectivas de incremento de ventas en el exterior de conservas de mejillones y cefalópodos aconsejan que las exportaciones de estos productos se sometan a unas normas de calidad comercial a fin de garantizar a nuestros consumidores extranjeros una calidad homogénea que asegure el incremento del consumo.

Por otra parte, esta exportación tradicional precisa, ante las perspectivas de mayores ventas en el exterior, que todos los productores y exportadores españoles se sometan a unas normas de calidad comercial que hagan posible la adecuada homogeneización de sus ofertas, en cuanto a calidad se refiere.

Al exigir que nuestra exportación se ajuste a unos condicionados comerciales mínimos se hace por ello también imprescindible que las posibles importaciones que de estas mercancías se reciban en España, queden sometidas a idéntica normalización de calidad comercial.

En su virtud previo acuerdo del Ministerio de Industria y del Sindicato Nacional de la Pesca, y puesto en conocimiento de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, tengo a bien disponer:

A. Conservas de mejillones

I. Definición

Se entiende por mejillones en conserva a las formas de preparación de los moluscos de las especies Mytilus edulis y M. galloprovincialis conservados en salsas o líquidos de cobertura, con o sin adición de aceites comestibles, especias, aromatizantes u otros ingredientes, en envases metálicos o de cristal herméticamente cerrados y que han sido sometidos a tratamiento adecuado para evitar su descomposición y destruir todos los organismos patógenos.

II. Presentación y denominación

1. Mejillones en conserva al natural.
2. Mejillones en conserva en escabeche.
3. Mejillones en conserva en salsas especiales.

III. Condiciones mínimas de calidad

1. *Materia prima.*—Los mejillones presentarán los caracteres organolépticos necesarios para que, tras su adecuada elaboración, pueda obtenerse un producto conforme a las presentes normas y se conservarán en perfectas condiciones durante el período que media entre la recogida y su transformación.

2. *Producto terminado.*—Los mejillones en conserva deberán reunir las siguientes características:

a) Carne de consistencia suficientemente firme.
b) Olor, color y sabor normales y característicos del producto.
c) Estarán prácticamente libres de materias extrañas.
d) Libres de restos de conchas en aquellas preparaciones que no incluyan la aludida concha.

3. *Peso escurrido.*—Para las preparaciones sin concha, el promedio de peso mínimo escurrido será del 65 por 100 de la capacidad del envase en los de capacidad igual o inferior a 200 gramos, y del 60 por 100 para los de capacidad superior a 200 gramos.

IV. Clasificación comercial

Según el tamaño de las piezas se clasificarán en tres grupos de la forma siguiente:

Grupo A.—Integrado por ejemplares de tamaño razonablemente homogéneo, cuyo peso medio resultante de la relación entre peso escurrido a número de piezas sea superior a 7.5 gramos.

Grupo B.—Integrado por ejemplares de tamaño razonablemente homogéneo, cuyo peso medio resultante de la relación entre peso escurrido a número de piezas sea superior a 5,5 gramos.

Grupo C.—Integrado por ejemplares de tamaño razonablemente homogéneo, cuyo peso medio resultante de la relación entre peso escurrido a número de piezas sea superior a tres gramos.

Atendiendo a las características de calidad y presentación, los productos de cada uno de estos grupos se clasificarán en la siguiente forma:

Grupo A

Categoría extra:

— Piezas completas y sin daño aparente.
— Ausencia de piezas de color verde.
— Para el escabeche, con un mínimo del 50 por 100 de fracción oleosa.

Categoría primera:

— Piezas completas.
— Para el escabeche, un mínimo del 40 por 100 de fracción oleosa.

Grupo B

Categoría extra:

— Piezas completas y sin daño aparente.
— Ausencia de piezas de color verde.
— Para el escabeche, con un mínimo del 50 por 100 de fracción oleosa.

Categoría primera:

— Piezas completas.
— Para el escabeche, un mínimo del 40 por 100 de fracción oleosa.

Categoría standard:

— En los escabeches, un mínimo del 30 por 100 de fracción oleosa.

Grupo C

Categoría primera:

— Piezas completas.
— En los escabeches, un mínimo del 40 por 100 de fracción oleosa.

Categoría standard:

— En los escabeches, un mínimo del 30 por 100 de fracción oleosa.

V. Defectos y tolerancias

1. *Defectos excluyentes*

— Textura anormal del molusco.
— Piezas incompletas (1).
— Sabor, color y olor anormales.

(1) No se considerará incompleta la pieza que le falte parte del músculo abductor.